

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.979 · 1983

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 23 de noviembre de 1983 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Poder Judicial de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ley Nº 22.979

Fíjase la remuneración total para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por aplicación de la Ley Nº 22.969, se determinan las retribuciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, a partir del 1º de noviembre de1983.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Fíjase a partir del 1º de noviembre de 1983 la remuneración total para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos Argentinos ($a 24.975).

ARTÍCULO 2°. Cuando por aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 22.969 y lo determinado en el artículo anterior, las remuneraciones del personal del Poder Judicial de la Nación no alcancen a la suma resultante de incrementar las aprobadas por la Ley Nº 22.878 para el mes de octubre de 1983 en igual porcentaje de aumento que el que se dispone para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del 1º de noviembre de 1983, deberá liquidarse dicha suma como remuneración correspondiente al mes de noviembre de 1983.

ARTÍCULO 3°. Inclúyese en el Anexo 'Nomenclador de Funciones y Porcentajes' de la Ley Nº 22.969, el cargo de Secretario de Asesoría de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal con un porcentaje de Sesenta y Cinco con Cincuenta Centésimos por Ciento (65,50 %).

ARTÍCULO 4°. Las remuneraciones resultantes de la presente ley se liquidarán utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Jorge Wehbe

Lucas J. Lennon



VEREDICTA LEYES

Poder Judicial de la Nación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).